

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021). **Radicado: 2009-00320-00.**

A despacho de la Señora Juez el presente proceso ordinario de la seguridad social de primera instancia, con el informe que la parte demandada vía correo electrónico, interpuso recurso de reposición en contra del auto del 7 de diciembre de 2020, mediante el cual se aprobaron las costas de primera, segunda instancia y casación.

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandante.

Sírvase Proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A U T O INTERLOCUTORIO No. 479

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por NÉSTOR HORACIO AGUDELO PATIÑO, MARIA CRISTINA PATIÑO MARÍN, WILFRAN YESID AGUDELO PATIÑO, MARIA ROMELIA GIRALDO DE AGUDELO, HORACIO AGUDELO CARMONA, JULIÁN AGUDELO GIRALDO y ALBEIRO AGUDELO GIRALDO en contra de TELECAFÉ LTDA Y NORBERTO CALLE BUSTAMANTE, en contra del auto del 7 de diciembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de primera, segunda instancia y casación.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 21 de octubre de 2014, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, revocó la sentencia proferida en primera instancia, declarando que NORBERTO CALLE BUSTAMANTE y la sociedad TELECAFÉ LTDA son solidariamente responsables frente al pago de perjuicios materiales y no materiales deducidos a favor de los demandantes MARÍA CRISTINA PATIÑO MARÍN, WILFRAN YESID AGUDELO PATIÑO, NÉSTOR HORACIO AGUDELO PATIÑO, MARÍA ROMERIA GIRALDO DE AGUDELO, HORACIO AGUDELO CARMONA, JULIÁN AGUDELO GIRALDO y ALBEIRO AGUDELO GIRALDO. Esta sentencia fue objeto del recurso extraordinario

de casación, razón por la cual la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 1 de julio de 2020, no la casó.

En la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior se condenó a la parte demandada a cancelar los perjuicios materiales y no materiales, así:

A la señora MARÍA CRISTINA PATIÑO MARÍN la suma de \$17.674.000.00 por concepto de perjuicios morales y \$8.674.000.00 por concepto de daño a la vida en relación.

Al menor WILFRAN YESID AGUDELO PATIÑO, \$31.314.5986.00, por concepto de perjuicios materiales, lucro cesante consolidado y futuro, \$8.674.000.00, por concepto de perjuicios morales y \$4.337.000.00 por concepto de daño a la vida en relación.

Al señor NÉSTOR HORACIO AGUDELO PATIÑO la suma de \$9.918.066.00 por concepto de perjuicios materiales – lucro cesante consolidado, \$8.674.000.00 por concepto de perjuicios morales y \$4.337.000.00 por concepto de daño a la vida en relación.

A la señora ROMELIA GIRALDO DE AGUDELO, la suma de \$4.337.000.00 por concepto de perjuicios morales y \$2.168.500.00 por concepto de daño a la vida en relación.

Al señor HORACIO AGUDELO CARMONA, \$4.337.000.00 por concepto de perjuicios morales y \$2.168.500.00, por concepto de daño a la vida en relación.

Al señor JULIÁN AGUDELO GIRALDO, \$4.337.000.00 por concepto de perjuicios morales y \$1.301.000.00 por concepto de daño a la vida en relación.

Al señor ALBEIRO AGUDELO GIRALDO, \$4.337.000.00 por concepto de perjuicios morales y \$1.301.000.00 por concepto de daño a la vida en relación.

Por auto del 4 de diciembre de 2020, se liquidaron las costas procesales así:

A cargo de NORBERTO CALLE BUSTAMANTE y en favor de MARÍA CRISTINA PATIÑO MARÍN:

Agencias 1ª instancia (fl. 789).....	\$2.500.000,00
Agencias 2ª instancia (fl. 677).....	\$5.000.000,00
Casación	\$0.00
Otros gastos.....	\$0,00
TOTAL.....	\$ 7.500.000,00

A cargo de LA SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS, RISARALDA Y QUINDÍO
- TELECAFÉ LTDA y en favor de MARÍA CRISTINA PATIÑO MARÍN:

Agencias 1ª instancia (fl. 789).....	\$2.500.000,00
Agencias 2ª instancia (fl. 677).....	\$5.000.000,00
Casación (fl. 447 vto).....	\$8.480.000,00
Otros gastos.....	\$0,00
TOTAL.....	\$ 14.735.606,00

A cargo de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y en favor de MARÍA CRISTINA PATIÑO MARÍN:

Agencias 1ª instancia (fl. 789).....	\$1.500.000,00
Agencias 2ª instancia (fl. 677).....	\$1.000.000,00
Casación	\$0,00
Otros gastos.....	\$0,00
TOTAL.....	\$ 2.500.000,00

A cargo de NORBERTO CALLE BUSTAMANTE y en favor de WILFRAN YESID AGUDELO PATIÑO:

Agencias 1ª instancia (fl. 789).....	\$1.500.000,00
Agencias 2ª instancia (fl. 677).....	\$5.000.000,00
Casación	\$0,00
Otros gastos.....	\$0,00
TOTAL.....	\$ 6.500.000,00

A cargo de LA SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS, RISARALDA Y QUINDÍO
- TELECAFÉ LTDA y en favor de WILFRAN YESID AGUDELO PATIÑO:

Agencias 1ª instancia (fl. 789).....	\$1.500.000,00
Agencias 2ª instancia (fl. 677).....	\$5.000.000,00
Casación (fl. 447 vto).....	\$8.480.000,00
Otros gastos.....	\$0,00
TOTAL.....	\$ 13.735.606,00

A cargo de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y en favor de WILFRAN YESID AGUDELO PATIÑO:

Agencias 1ª instancia (fl. 789).....	\$900.000,00
Agencias 2ª instancia (fl. 677).....	\$1.000.000,00
Casación	\$0,00
Otros gastos.....	\$0,00
TOTAL.....	\$ 1.900.000,00

A cargo de NORBERTO CALLE BUSTAMANTE y en favor de NESTOR HORACIO AGUDELO PATIÑO:

Agencias 1ª instancia (fl. 789).....	\$1.000.000,00
Agencias 2ª instancia (fl. 677).....	\$5.000.000,00
Casación	\$0,00
Otros gastos.....	\$0,00
TOTAL.....	\$ 6.000.000,00

A cargo de LA SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS, RISARALDA Y QUINDÍO - TELECAFÉ LTDA y en favor de NESTOR HORACIO AGUDELO PATIÑO:

Agencias 1ª instancia (fl. 789).....	\$1.000.000,00
Agencias 2ª instancia (fl. 677).....	\$5.000.000,00
Casación (fl. 447 vto).....	\$8.480.000,00
Otros gastos.....	\$0,00
TOTAL.....	\$ 13.235.606,00

A cargo de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y en favor de NÉSTOR HORACIO AGUDELO PATIÑO:

Agencias 1ª instancia (fl. 789).....	\$ 500.000,00
Agencias 2ª instancia (fl. 677).....	\$1.000.000,00
Casación	\$0,00
Otros gastos.....	\$0,00
TOTAL.....	\$ 1.500.000,00

A cargo de NORBERTO CALLE BUSTAMANTE y en favor de MARIA ROMELIA GIRALDO DE AGUDELO:

Agencias 1ª instancia (fl. 789).....	\$500.000,00
Agencias 2ª instancia (fl. 677).....	\$5.000.000,00
Casación	\$0,00
Otros gastos.....	\$0,00
TOTAL.....	\$ 5.500.000,00

A cargo de LA SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS, RISARALDA Y QUINDÍOS - TELECAFÉ LTDA y en favor de MARÍA ROMELIA GIRALDO DE AGUDELO:

Agencias 1ª instancia (fl. 789).....	\$500.000,00
Agencias 2ª instancia (fl. 677).....	\$5.000.000,00
Casación (fl. 447 vto).....	\$8.480.000,00
Otros gastos.....	\$0,00
TOTAL.....	\$ 12.735.606,00

A cargo de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y en favor de MARIA ROMELIA GIRALDO DE AGUDELO:

Agencias 1ª instancia (fl. 789).....	\$ 300.000,00
Agencias 2ª instancia (fl. 677).....	1.000.000,00
Casación	\$0,00
Otros gastos.....	\$0,00
TOTAL.....	\$ 1.300.000,00

A cargo de NORBERTO CALLE BUSTAMANTE y en favor de HORACIO AGUDELO CARMONA:

Agencias 1ª instancia (fl. 789).....	\$500.000,00
Agencias 2ª instancia (fl. 677).....	\$5.000.000,00
Casación	\$0,00
Otros gastos.....	\$0,00
TOTAL.....	\$ 5.500.000,00

A cargo de LA SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS, RISARALDA Y QUINDÍO - TELECAFÉ LTDA y en favor de HORACIO AGUDELO CARMONA:

Agencias 1ª instancia (fl. 789).....	\$500.000,00
Agencias 2ª instancia (fl. 677).....	\$5.000.000,00
Casación (fl. 447 vto).....	\$8.480.000,00
Otros gastos.....	\$0,00
TOTAL.....	\$ 12.735.606,00

A cargo de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y en favor de HORACIO AGUDELO CARMONA:

Agencias 1ª instancia (fl. 789).....	\$300.000,00
Agencias 2ª instancia (fl. 677).....	\$1.000.000,00
Casación	\$0,00
Otros gastos.....	\$0,00
TOTAL.....	\$ 1.300.000,00

A cargo de NORBERTO CALLE BUSTAMANTE y en favor de JULIÁN AGUDELO GIRALDO:

Agencias 1ª instancia (fl. 789).....	\$500.000,00
Agencias 2ª instancia (fl. 677).....	\$5.000.000,00
Casación	\$0,00
Otros gastos.....	\$0,00
TOTAL.....	\$ 5.500.000,00

A cargo de LA SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS, RISARALDA Y QUINDÍO - TELECAFÉ LTDA y en favor de JULIÁN AGUDELO GIRALDO:

Agencias 1ª instancia (fl. 789).....	\$500.000,00
Agencias 2ª instancia (fl. 677).....	\$5.000.000,00
Casación (fl. 447 vto).....	\$8.480.000,00
Otros gastos.....	\$0,00
TOTAL.....	\$ 12.735.606,00

A cargo de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y en favor de JULIÁN AGUDELO GIRALDO:

Agencias 1ª instancia (fl. 789).....	\$300.000,00
Agencias 2ª instancia (fl. 677).....	\$1.000.000,00
Casación	\$0,00
Otros gastos.....	\$0,00
TOTAL.....	\$ 1.300.000,00

A cargo de NORBERTO CALLE BUSTAMANTE y en favor de ALBEIRO AGUDELO GIRALDO:

Agencias 1ª instancia (fl. 789).....	\$500.000,00
Agencias 2ª instancia (fl. 677).....	\$5.000.000,00
Casación	\$0,00
Otros gastos.....	\$0,00
TOTAL.....	\$ 5.500.000,00

A cargo de LA SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS, RISARALDA Y QUINDÍO - TELECAFÉ LTDA y en favor de ALBEIRO AGUDELO GIRALDO:

Agencias 1ª instancia (fl. 789).....	\$500.000,00
Agencias 2ª instancia (fl. 677).....	\$5.000.000,00
Casación (fl. 447 vto).....	\$8.480.000,00
Otros gastos.....	\$0,00
TOTAL.....	\$12.735.606,00

A cargo de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y en favor de ALBEIRO AGUDELO GIRALDO:

Agencias 1ª instancia (fl. 789).....	\$300.000,00
Agencias 2ª instancia (fl. 677).....	\$1.000.000,00
Casación	\$0,00
Otros gastos.....	\$0,00
TOTAL.....	\$ 1.300.000,00

El apoderado judicial de la parte codemandada TELECAFÉ LTDA, mediante escrito enviado vía correo electrónico el 9 de diciembre de 2020, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, al momento de emitir la sentencia que condenó a Telecafé Ltda. y al pronunciarse de la condena en costas, explícitamente en las agencias en derecho fijó la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) a cargo de cada demandado y a favor de la parte actora, entendiéndose que es un único pago por tal suma para todos los demandantes, es decir un solo pago por ese valor, más no esta suma era para cada uno de los

demandantes, como erróneamente lo entendió este despacho al momento de liquidar y aprobar las costas.

Expuso que de reconocerse la liquidación aprobada por el despacho, se estaría hablando de una condena en segunda instancia que ascendería por concepto de agencias en derecho al total de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000.00) suma desproporcionada, atendiendo el fallo proferido, pues sería incluso ordenar pagar una suma equivalente al 14.72% del valor total de la condena, a cargo de un solo demandado, muy a pesar de que el litigio estuvo integrado en la parte pasiva por tres accionados.

Que en el mismo sentido al hablar de las costas generadas, también se habla de agencias en derecho a favor de lo demandantes en la suma de \$8.480.000.00, entendidos en su conjunto, pues habla de ellos también en plural y no en singular, es decir, reconoce una suma única para el conjunto de demandantes, más no de la suma para cada uno de ellos, como erróneamente lo liquida el despacho, implicando esto que no debe liquidarse individualmente, sino en su conjunto, según el sentido literal que habla de las costas y reconocer esta liquidación implicaría que las agencias en derecho en sede de casación ascendería al valor de \$59.360.000.00, es decir, el equivalente al 24.97% del calor total de la condena a cargo de un solo demandando, en una litis conformada por tres personas en la parte pasiva del proceso.

CONSIDERACIONES

Sea la primero indicar que conforme lo establece el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P, norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...".

Teniendo en cuenta lo anterior es procedente entrar a resolver sobre el recurso interpuesto por la parte codemandada TELECAFÉ LTDA, toda vez que el mismo se interpone dentro del término legal y frente al auto que aprobó la liquidación de las costas.

Ahora bien, la condena en costas procesales se encuentra reglada en el Artículo 366 del Código General del Proceso que a la letra dice:

"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos

de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”.

Constituyen las costas, por lo tanto, una compensación para la parte que se vea compelida a agotar esfuerzos, para ejercer su defensa dentro de un proceso y los trámites paralelos o posteriores al mismo.

Por tal razón, independientemente del resultado de fondo en el pleito, si como consecuencia del mismo se derivan actuaciones incidentales, la decisión de las mismas puede concluir con el reconocimiento de las expensas procesales en favor de quien salga victorioso en ellas, pues se entienden como cuestiones autónomas.

Ahora bien, dentro del concepto de costas se encuentra el de las agencias en derecho, que corresponde a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Estas representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, siendo el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto, conforme a los lineamiento del artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

Así pues, el Juez de conocimiento atendiendo a la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial, y respetando los límites que le da la norma, procede a fijar las agencias en derecho.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que establece las tarifas de agencias en derecho, consagra en su artículo 2º que ***“para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.***

Más adelante, en su artículo 5º, numeral 1 respecto de los procesos declarativos en general, por la cuantía, indica:

" a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V..."

En el presente caso este despacho procedió a liquidar las costas de primera y segunda instancia y las de casación, indicando que la sumas que fueron fijadas en segunda instancia por valor de \$5.000.000.00 y en casación por valor de \$8.480.000.00, le correspondían a cada uno de los demandantes, cuando en realidad estas agencias fueron fijadas así:

En segunda instancia se dispuso en el ordinal séptimo de la sentencia, lo siguiente:

"SE CONDENA en costas de ambas instancias a los demandados NORBERTO CALLE BUSTAMANTE y a la SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS, RISARALDA Y QUINDÍO – TELECAFÉ LTDA y a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A.. Como Agencias en derecho para esta segunda instancia se fija la suma de \$5.000.000.00 a cargo de cada uno de los codemandados y la suma de \$1.000.000.00 a cargo de la llamada en garantía y a favor de la parte actora."

De igual manera en la sentencia de casación se dispuso que las "costas en el recurso extraordinario a cargo del recurrente y a favor de los demandantes, dado que hubo réplica. Como agencias en derecho, se fijan \$8.480.000.00, que serán incluidos en la liquidación que haga el juzgado de primera instancia, en los términos del artículo 366-6 del Código General del Proceso".

Revisadas las anteriores decisiones se puede verificar que las agencias en derecho de segunda instancia y las de casación fueron fijadas de manera conjunta a favor de la parte demandante.

Así las cosas le asiste la razón a la parte recurrente, respecto de la liquidación de las costas al incluir las agencias en derecho fijadas en segunda instancia y en casación a favor de cada uno de los demandantes, cuando en realidad estas fueron liquidadas de manera conjunta.

En consecuencia, se modificarán las mismas así:

EN PRIMERA INSTANCIA:

A cargo de NORBERTO CALLE BUSTAMANTE.

MARIA CRISTINA PATIÑO MARIN:	\$2.500.000.00
WILFRAN YESID AGUDELO PATIÑO:	\$1.500.000.00
NESTOR HORACIO AGUDELO PATIÑO	\$1.000.000.00
MARIA ROMELIA GIRALDO DE AGUDELO	\$ 500.000.00
HORACIO AGUDELO CARMONA	\$ 500.000.00
JULIÁN AGUDELO GIRALDO	\$ 500.000.00
ALBEIRO AGUDELO GIRALDO	\$ 500.000.00

A cargo de la SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS, RISARALDA Y QUINDÍO - TELECAFÉ LTDA:

MARIA CRISTINA PATIÑO MARIN:	\$2.500.000.00
WILFRAN YESID AGUDELO PATIÑO:	\$1.500.000.00
NESTOR HORACIO AGUDELO PATIÑO	\$1.000.000.00
MARIA ROMELIA GIRALDO DE AGUDELO	\$ 500.000.00
HORACIO AGUDELO CARMONA	\$ 500.000.00
JULIÁN AGUDELO GIRALDO	\$ 500.000.00
ALBEIRO AGUDELO GIRALDO	\$ 500.000.00

A cargo de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.:

MARIA CRISTINA PATIÑO MARIN:	\$1.500.000.00
WILFRAN YESID AGUDELO PATIÑO:	\$ 900.000.00
NESTOR HORACIO AGUDELO PATIÑO	\$ 500.000.00
MARIA ROMELIA GIRALDO DE AGUDELO	\$ 300.000.00
HORACIO AGUDELO CARMONA	\$ 300.000.00
JULIÁN AGUDELO GIRALDO	\$ 300.000.00
ALBEIRO AGUDELO GIRALDO	\$ 300.000.00

EN SEGUNDA INSTANCIA

La suma de \$5.000.000.00 a cargo de cada uno de los codemandados y a favor de la parte demandante.

EN CASACIÓN

La suma de \$8.480.000.00, a cargo de la parte demandada y en favor de los accionantes.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto como subsidiario no se concederá el mismo, ante la reposición de la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión proferida a través del auto del 7 de diciembre de 2020 dentro del presente ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por NÉSTOR HORACIO AGUDELO PATIÑO, MARIA CRISTINA PATIÑO MARÍN, WILFRAN YESID AGUDELO PATIÑO, MARIA ROMELIA GIRALDO DE AGUDELO, HORACIO AGUDELO CARMONA, JULIÁN AGUDELO GIRALDO y ALBEIRO AGUDELO GIRALDO en contra de TELECAFÉ LTDA Y NORBERTO CALLE BUSTAMANTE , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la siguiente liquidación de Costas.

EN PRIMERA INSTANCIA:

A cargo de NORBERTO CALLE BUSTAMANTE.

MARIA CRISTINA PATIÑO MARIN:	\$2.500.000.00
WILFRAN YESID AGUDELO PATIÑO:	\$1.500.000.00
NESTOR HORACIO AGUDELO PATIÑO	\$1.000.000.00
MARIA ROMELIA GIRALDO DE AGUDELO	\$ 500.000.00
HORACIO AGUDELO CARMONA	\$ 500.000.00
JULIÁN AGUDELO GIRALDO	\$ 500.000.00
ALBEIRO AGUDELO GIRALDO	\$ 500.000.00

A cargo de la SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS, RISARALDA Y QUINDÍO - TELECAFÉ LTDA:

MARIA CRISTINA PATIÑO MARIN:	\$2.500.000.00
WILFRAN YESID AGUDELO PATIÑO:	\$1.500.000.00

NESTOR HORACIO AGUDELO PATIÑO	\$1.000.000.00
MARIA ROMELIA GIRALDO DE AGUDELO	\$ 500.000.00
HORACIO AGUDELO CARMONA	\$ 500.000.00
JULIÁN AGUDELO GIRALDO	\$ 500.000.00
ALBEIRO AGUDELO GIRALDO	\$ 500.000.00

A cargo de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.:

MARIA CRISTINA PATIÑO MARIN:	\$1.500.000.00
WILFRAN YESID AGUDELO PATIÑO:	\$ 900.000.00
NESTOR HORACIO AGUDELO PATIÑO	\$ 500.000.00
MARIA ROMELIA GIRALDO DE AGUDELO	\$ 300.000.00
HORACIO AGUDELO CARMONA	\$ 300.000.00
JULIÁN AGUDELO GIRALDO	\$ 300.000.00
ALBEIRO AGUDELO GIRALDO	\$ 300.000.00

EN SEGUNDA INSTANCIA

La suma de \$5.000.000.00 a cargo de cada uno de los codemandados y a favor de la parte demandante.

EN CASACIÓN

La suma de \$8.480.000.00, a cargo de la parte demandada y en favor de los accionantes.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, dada la decisión de reponer la providencia atacada.

CUARTO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al doctor JHON EDIER HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ para representar a TELECAFÉ LTDA en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 090 de julio 9 de 2021

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA